



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2026-SENAMHI/OA

Lima, 12 de febrero de 2026

VISTOS:

Informe N° D000062-2026-SENAMHI-UA de fecha 12 de febrero de 2026, emitido por la Unidad de Abastecimiento, Memorando N° 000193-2026-SENAMHI-OA de fecha 12 de febrero de 2026, emitido por la Dirección de la Oficina de Administración; el Informe Legal N° D000064-2026-SENAMHI-OAJ de fecha 12 de febrero, emitido por la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (en adelante, el SENAMHI) es un Organismo Público Descentralizado con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, el artículo 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, refiere que el SENAMHI se adscribe como un organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente, el mismo que se regirá por su norma de creación y otras complementarias;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI. El artículo 29 del mismo, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de dirigir la implementación de los Sistemas Administrativos de Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad con la finalidad de proveer a todos los órganos del SENAMHI los materiales, recursos económicos y financieros necesarios para asegurar una eficiente y eficaz gestión institucional; siendo que, según el literal g) del artículo 30 del mismo, tiene dentro de sus funciones: *"Dirigir, supervisar y controlar los pagos de las obligaciones derivadas de los contratos que el SENAMHI suscriba, de conformidad con la normatividad vigente"*;

Que, el literal a) del artículo 5 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas

y de acuerdo con los fines conferidos. Asimismo, en su literal I) refiere que todos los participantes de los procesos de contratación deben procurar el equilibrio y la proporcionalidad entre los derechos y las obligaciones asumidos;

Que, sin perjuicio de ello, el artículo 1954 del Código Civil establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo, el cual recoge el principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”. Este principio sustenta la obligación por parte esta Entidad de reconocer una suma determinada a favor de algún proveedor sin que medie contrato u obligación en el marco de las Contrataciones del Estado;

Que, la Opinión N° 083-2012/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (en adelante, la Dirección Técnico Normativa), señala que: “(*...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)*)”;

Que, asimismo, en la Opinión N° 199-2018/DTN la Dirección Técnico Normativa concluye lo siguiente: i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, ii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la Entidad – sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre – claro está – que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, estando a lo anterior, en la Opinión N° 065-2022/DTN la Dirección Técnico Normativa desarrolla los elementos que deben concurrir para que se configure el enriquecimiento sin causa, precisándose lo siguiente: i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y, iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, por su parte, en la Opinión N° 124-2019/DTN la Dirección Técnico Normativa señala, en relación a los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, lo siguiente: “(*...) en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto*)”;

Que, a su vez, en la Opinión N° 007-2017/DTN la Dirección Técnico Normativa señala que: “(...) *En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil*”;

Que, respecto de los motivos que sustentan el reconocimiento de deuda por la posible causal de enriquecimiento sin causa, es importante mencionar, que mediante Resolución Directoral N° 020-2025-EF/50.01 del 03 de diciembre de 2025, por la cual se dispuso de manera excepcional, la actualización de la PCA para los pliegos del Gobierno Nacional, entre otros, lo que limitó el cumplimiento de obligaciones contraídas con proveedores de los catálogos electrónicos como es el caso de la emisión de los boletos de avión.

Que, con fecha 09 de febrero de 2026, la empresa LATAM AIRLINES PERÚ S.A., remitió, vía correo electrónico al SENAMHI una carta de cobranza, evidenciando que a la fecha se tiene una Orden electrónica N° 16650-2025 vencida, por el monto de S/ 16,465.06, por pasajes aéreos adquiridos para la comisión de servicio en la ciudad de Tarapoto del 27 al 28 de noviembre del 2025

Que, con el Informe N° D000062-2026-SENAMHI-UA de fecha 12 de febrero de 2026 la Dirección de la Unidad de Abastecimiento informa que, debido a la Resolución Directoral N° 020-2025-EF/50.01 que aprobó la Programación de Compromisos Anual (PCA) correspondiente a la revisión excepcional de oficio efectuada durante el cuarto trimestre del Año Fiscal 2025 para los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, estableciendo limitaciones de PCA en las genéricas de gastos 2.3 “Bienes y Servicios”, y 2.6 “Adquisición de activos no financieros”; la Entidad se vio afectada con una reducción de la PCA, incluso a lo certificado a la fecha de la publicación de la Resolución Directoral, por lo que, en el marco de sus competencias, realiza la evaluación sobre el enriquecimiento sin causa advertido, manifestando a la Dirección de la Oficina de Administración que en nuestro ordenamiento jurídico se recoge el principio según el cual “nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro”, en el marco de lo regulado en el artículo 1954 del Código Civil, precisando además que a fin de encausar la controversia en un reconocimiento de deuda bajo la modalidad de enriquecimiento sin causa, se debe tener presente las condiciones y elementos establecidos en la Opinión N° 065-2022/DTN la Dirección Técnico Normativa, determinando según el análisis efectuado que se logra evidenciar el cumplimiento de los presupuestos para que se configure el enriquecimiento sin causa; concluyendo que la Entidad se ha beneficiado de la emisión de pasajes aéreos adquiridos a través de convenio marco, brindado por la empresa LATAM AIRLINES PERU S.A., cuyo monto a reconocer por enriquecimiento sin causa asciende a S/ 16,465.06 (Dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cinco con 06/100 Soles), considerando que el servicio fue efectivamente brindado, adjuntando los pasajes aéreos emitidos y utilizados, así como la orden electrónica emitida por Perucompras, entre otros;

Que, con Memorando N° D000193-2026-SENAMHI-OA de fecha 12 de febrero de 2026, la Oficina de Administración, solicita a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica emita opinión legal respecto al reconocimiento de deuda por causal de enriquecimiento sin causa, correspondiente a la empresa LATAM AIRLINES PERÚ S.A, a fin de proceder con el pago de los pasajes aéreos emitidos en el año 2025.

Que, mediante la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000451 de fecha 04 de febrero de 2026, emitida por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se acredita la disponibilidad presupuestal para atender la referida contingencia de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa por el monto de S/. 16,465.06;

Que, con Informe Legal N° D000064-2026-SENAMHI-OAJ de fecha 12 de febrero de 2026, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, “*corresponde reconocer las prestaciones por enriquecimiento sin causa a favor del proveedor LATAM AIRLINES PERU S.A. por el Servicio de Emisión de doce (12) Boletos Aéreos Nacionales*”, por el pago del pago de los pasajes aéreos emitidos el año 2025, por la suma antes indicada, entre otros;

Que, en mérito de la opinión técnica emitida por la Dirección de la Unidad de Abastecimiento, a través del Informe N° D000062-2026-SENAMHI-UA; y, lo opinado por la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° D000064-2026-SENAMHI-OAJ, se verifica que, resulta viable el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa LATAM AIRLINES PERÚ S.A., la misma que deberá formalizarse mediante acto resolutivo por la Dirección de la Oficina de Administración, en el marco de sus establecidas en el literal g) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

Que, con el visto bueno de la Dirección de la Unidad de Abastecimiento, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI; la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; el Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR de forma excepcional el reconocimiento de prestaciones a favor de la empresa LATAM AIRLINES PERÚ S.A., identificada con RUC N° 20341841357, correspondiente al servicio de pasajes de avión adquiridos dentro del periodo 25 y 26 de noviembre de 2025., cuyo monto a reconocer por enriquecimiento sin causa asciende a la suma de S/ 16,465.06 (Dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cinco con 06/100 Soles).

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el reconocimiento de deuda aprobado en el artículo primero de la presente resolución no convalida los actos o acciones que no se ciñan o no cumplieron la normativa legal vigente ni los procedimientos establecidos que correspondan sobre la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a las Unidades de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento de la Oficina de Administración, realizar los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación descrita en el artículo presente, con cargo al presupuesto institucional del ejercicio fiscal 2026.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa LATAM AIRLINES PERÚ S.A., identificada con RUC N° 20341841357, para su conocimiento y fines respectivos.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que realice las acciones pertinentes para la determinación del deslinde de responsabilidades, en el marco de la normativa vigente, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese

Documento firmado digitalmente
JAIME ALFREDO BENDRELL ALOR
Director de la Oficina de Administración
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú